



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a

**1-1 ENE 2016**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2391-SOT-946, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-

**ANTECEDENTES**

Con fecha 21 de agosto de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Distrito Federal, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y en materia ambiental (ruido y vibraciones), por las actividades que se realizan en el predio ubicado en 4<sup>a</sup> Cerrada Cañada manzana 24 lote 90, colonia Lomas de la Estancia, Delegación Iztapalapa; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 27 de agosto de 2015.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 90 de su Reglamento.

**ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo) y en materia ambiental (ruido y vibraciones), como son el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Sierra de Santa Catarina" vigente en la Delegación Iztapalapa publicado el 7 de julio de 2000, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 y la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004, todas vigentes al momento de la recepción de la denuncia.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

Personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó los reconocimientos de hechos en el inmueble objeto de la denuncia, en los cuales se observó un inmueble de 3 niveles con uso de molino para chile y piquín, el cual generaba vibraciones por su maquinaria, sin observarse letrero alguno con razón social, así como tampoco se percibió ruido del establecimiento.





**1.- En materia de Desarrollo urbano (uso de suelo).-----**

De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación Centro de Barrio, 2 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Sierra de Santa Catarina" vigente en la Delegación Iztapalapa publicado el 7 de julio de 2000, donde el uso de suelo para venta de abarrotes, comestibles y comida elaborada sin comedor, molino, panaderías, minisúper y misceláneas, se encuentra permitido.-----

Derivado de lo anterior y de los reconocimientos de hechos, se desprende que el uso de suelo para molino de chile piquín se apeg a lo establecido en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Sierra de Santa Catarina" vigente en la Delegación Iztapalapa.-----

**2.- En materia ambiental (ruido y vibraciones).-----**

En materia de ruido, derivado de los reconocimientos de hechos realizados, se desprende que no se constataron emisiones sonoras por el funcionamiento del molino.-----

En materia de vibraciones, la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Ordenamiento Territorial de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de esta Procuraduría, realizó dictamen PAOT-2015-2391-DEDPOT-946, el cual concluye que la fuente emisora (en condiciones normales de operación), no excede el límite máximo permisible por la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMT-2004 vigente.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria. -----

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

1. Al inmueble ubicado en 4<sup>ta</sup> Cerrada Cañada manzana 24 lote 90, colonia Lomas de la Estancia, Delegación Iztapalapa, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Sierra de Santa Catarina" vigente para esa Delegación, le corresponde la zonificación Centro de Barrio, 2 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre, donde el uso de suelo para molino se encuentra permitido-----
2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató en funcionamiento de un molino de chile generando vibraciones sin embargo, no se percibió ruido generado por esta actividad. -----
3. Respecto a la generación de vibraciones esta Subprocuraduría realizó dictamen en el que se concluye que la fuente emisora en condiciones normales de operación, no excede el límite máximo permisible establecido por la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMT-2004 vigente.-----





**Expediente: PAOT-2015-2391-SOT-946**

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la a la persona denunciante, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

**TERCERO.-** En materia de ruido, se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en el momento en que conozcan de irregularidades en materia ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia respectiva ante esta Autoridad. -----

**CUARTO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

JE/N/MB/OMRL

